



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL: Reparación Directa**

**RADICACIÓN:** 110013343061202100000200

**DEMANDANTE:** El Movimiento Ríos Vivos Colombia y otros

**DEMANDADOS:** Nación - Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible – MADS, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Gobernación de Antioquia Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM, Hidroituango S.A. E.S.P.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL Y ORDENA REMITIR**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia funcional para conocer el asunto, y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

**I. ANTECEDENTES**

El Movimiento Ríos Vivos Colombia y otros demandantes entre los que se cuentan personas pertenecientes a asociaciones de víctimas y afectados por megaproyectos de barequeros, pescadores, agricultores, mujeres, por intermedio de apoderado judicial formularon demanda contra la Nación - Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible – MADS, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Gobernación de Antioquia, las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM e Hidroituango S.A. E.S.P., con el fin que se declare responsables por el desastre ambiental de parte del Megaproyecto Energético Hidroituango.

2.- Por acta individual de reparto de fecha 12 de enero de 2021, le correspondió el conocimiento al Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá, el presente medio de control.

**II. CONSIDERACIONES.**

**1. DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL Y LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho conforme a los artículos 155 numeral 8<sup>1</sup> y 157<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por las razones que se exponen a continuación:

Se observa que el ejecutante pretende el pago de perjuicios así: “El monto total estimado de la reparación para los 616 demandantes asciende a \$756.638 millones de pesos del año 2018. La tabla anterior establece también el monto total de la reparación integral a 616 damnificados a 2020 y que llega a \$797.475 millones de pesos.” Y anexó la siguiente tabla:

| Enfoque Valoración                                  | No. Demandantes | Tasación de la demanda | VPN 2018 (millones de pesos) | VPN 2020 (millones de pesos) |
|-----------------------------------------------------|-----------------|------------------------|------------------------------|------------------------------|
| Daños Materiales                                    |                 |                        |                              |                              |
| - Daño emergente y Lucro Cesante.                   | 616             | Lucro                  | 505.113                      | 513.671                      |
| - Afectaciones a Vivienda, Muebles y Enseres.       |                 |                        | 10.753                       | 13.042                       |
| - Afectaciones Educación.                           |                 |                        | 149                          | 399                          |
| Daños Inmateriales                                  |                 |                        |                              |                              |
| - Perjuicios morales.                               | 616             | 300                    | 144.374                      | 162.218                      |
| - Daños a bienes y derechos constitucionales        | 616             | 100                    | 48.125                       | 54.073                       |
| - Daños a las alteraciones graves a las condiciones | 616             | 100                    | 48.125                       | 54.073                       |
| - Por las afectaciones en la salud.                 |                 | 100                    | 0                            | 0                            |
| Total Valoración en millones de pesos               |                 |                        | 756.638                      | 797.475                      |

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.  
(...)”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.  
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.  
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.  
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.  
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltado y subrayas del Despacho)

Como quiera que la pretensión principal de la demanda por perjuicios materiales asciende a la suma de \$513.671.000, por concepto de daño emergente y lucro cesante excede los 500 S.M.M.L.V., establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, que para el año 2021, fecha de la presentación de la demanda que corresponden a la suma de \$ **454.263.000**.

Por lo tanto, el presente asunto corresponde al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA ya que la cuantía excede el monto antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

Aclara el Despacho que solo se realizó el estudio en relación a la competencia funcional, cuyos demás aspectos sobre la admisión o no de la demanda deberán ser realizados por el juez competente.

## **2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE**

Establecido en la presente providencia que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer de la presente acción, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, en aras de salvaguardar el término de caducidad de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, se remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera (Reparto)

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional** del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, por las razones expuestas en el presente proveído.

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

<sup>4</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**SEGUNDO: Remítase la presente demanda** de reparación directa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera. (Reparto).

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Jueza

*LIMP*

**AUTO 053**

*Este documento fue generado*

*plamentario 2364/12*

*Vald*



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 09 de febrero de 2021,  
fue notificado en el ESTADO No. 03 del 10 de febrero de  
2021.

**Natalia Pepinosa Bueno**

Secretaria